

# EL DERECHO NATURAL Y SUS TENDENCIAS ACTUALES\*

---

Lino Rodríguez-Arias Bustamante

## 1. *Los precedentes griegos y romanos.*

Es innegable que el derecho natural a través de los tiempos ha sido el baluarte con que ha contado la persona humana para su protección frente a los poderes opresores. El caso más notable que se nos presenta en la antigüedad griega es el de la tragedia de Sófocles cuando nos relata la situación conflictiva que se le presenta a Antígona, quien muere lapidada por desobedecer el mandato establecido por el autócrata tirano que pugnaba con imperativos ético-religiosos de orden superior. El tirano Creonte ha ordenado respecto a los hijos de Edipo, que a Eteocles, que pereció en defensa de la ciudad, llevando al colmo su valor en la refriega, se le dé sepultura con todas las libaciones y ofrendas de ritual que acompañan bajo tierra a los héroes caídos; en cambio a Polinices, que es de su misma sangre, empero vuelto del destierro, quiso quemar la tierra de sus padres y a los dioses de su linaje, se le prohíbe a la ciudad rendirle honores funerales y lamentos, y que se le deje insepulto, para que su cuerpo sirva de pasto y de escarnio a perros y aves de rapiña.

Entonces aquella débil doncella llamada Antígona se rebela contra el decreto del tirano por considerar que está en contradicción con

\* Cfr. LINO RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, *Ciencia y Filosofía del Derecho (Filosofía, Derecho, Revolución)*, Buenos Aires, Ed. Ejea, 1961, y *El Derecho natural*, Anuario. Facultad de Derecho. Universidad de Los Andes, 1976, n.º 7, pp. 197 y ss. Ponencia presentada al «I Encuentro Brasileño de Filosofía del Derecho», organizado por la Asociación Brasileña de Filosofía Social y Jurídica, Sección Nacional del IVR, celebrado en Joao Pessoa, capital del Estado de Paraíba (Brasil) entre el 15 y 21 de septiembre de 1980.

las leyes justas de Zeus y los demás dioses y le desafía con estas palabras: «Por encima de tu decreto, la ley eterna de los dioses me autoriza a enterrar a mi hermano». Al expresarse así se está identificando con un pensamiento iusfilosófico cuya vigencia no viene de ayer ni de hoy, sino de siempre, y nadie sabe desde cuándo apareció; es decir, que Antígona se remonta a su tiempo y desafía a la norma legal que considera anacrónica e injusta, puesto que sus conciudadanos también la adversarían si a ellos «no les atara la lengua el miedo. Pero la tiranía, entre otras muchas ventajas, tiene la de poder hacer y decir cuanto le viene en gana»<sup>1</sup>; sin embargo aun cuando esta actitud firme y vigorosa le acarrese la muerte a cambio de ello ganó la fama para la eternidad al identificarse con la norma del Derecho natural que no es obra del tiempo y está inspirada en el amor por lo que siempre a la postre termina prevaleciendo. Es por eso que Hemón, el hijo de Creonte, enamorado de Antígona, cuando su amada va a ser sepultada viva, insiste ante su padre, tirano de Tebas, que toda la ciudad sufre ante hado tan cruel. A lo que replica Creonte, que a «él no le importa lo que piensa la ciudad», contraargumentándole su hijo con dolor: «Padre, habéis nacido para mandar sobre una ciudad vacía»<sup>2</sup>.

Aquí, en esta imagen, se advierte gráficamente, el trastorno que los hombres causan a la humanidad cuando se desvían llevados por sus pasiones del cauce natural de la vida y, por lo tanto, se ponen al servicio de la injusticia y no de lo justo objetivo que es el contenido absoluto del derecho natural. Claro es que no es tan fácil sacudirse los prejuicios, los intereses creados, las costumbres anacrónicas y los falsos ideales, para adelantarse el hombre a su tiempo y captar los principios eternos que le ayudan al mejor desenvolvimiento de su personalidad y a la realización de la justicia. Es por eso que ya Aristóteles distinguió entre lo «justo natural» y lo «justo legal», entendiéndolo por el primero lo que en todas partes tiene la misma fuerza y no depende de las resoluciones que los hombres puedan tomar en un sentido o en otro; y lo puramente legal es todo lo que, en un principio, puede ser indiferentemente de tal modo o del modo contrario, pero que cesa de ser indiferente desde que la ley lo ha resuelto; por ejemplo, la ley prescribe que el rescate de los prisioneros sea una mina, o que se inmole a Júpiter una cabra y no un

1. SÓFOCLES, *Antígona. Edipo Rey. Electra*, Madrid, Ed. Guadarrama, 1969, pp. 35, 47, 49 y 51.

2. Cit. por JOAQUÍN RUIZ JIMÉNEZ, *La abogacía en el año 2000*, Madrid 1972, p. 47.

cordero. Es decir, que lo «justo natural» es inmutable, porque en todas partes tiene la misma fuerza y las mismas propiedades; v. gr., el fuego lo mismo quema en estos países que en Persia; y lo «justo legal» es mutable, puesto que lo que disponen las leyes está en un cambio perpetuo<sup>3</sup>.

De todas maneras Aristóteles también se percata de que este «justo natural» es un derecho que deriva más bien de la naturaleza social del hombre que de la naturaleza propiamente dicha<sup>4</sup>. Esto es muy importante, porque después en la época romana Ulpiano nos dice en el Digesto que el derecho natural es «quod natura omnia animalia docuit», contrariamente a lo cual Alberto Magno precisó que el concepto de naturaleza debe entenderse en el sentido específico de naturaleza humana<sup>5</sup>.

## 2. *La irrupción del cristianismo en el Derecho.*

Empero es con el Cristianismo con quien la doctrina del derecho natural viene a sazonzarse y, por ende, a alcanzar su mayor esplendor, por cuanto que desde un principio la idea iusnaturalista había de integrarse en la concepción cristiana del mismo; pues es de Dios, cuyas ideas son los arquetipos eternos de las cosas, de quien dimana el orden universal regido por la ley eterna, que es «la razón divina o la voluntad de Dios que ordena acatar el orden natural y prohíbe perturbarlo». Y la participación del hombre en la ley eterna es la ley natural, o sea la que es conforme a su naturaleza y cuyo acatamiento le ayuda a desenvolver su personalidad, hallándose grabada en su corazón, siendo de esta ley natural de la que extraen los legisladores reglas de conducta social atemperadas a las circunstancias históricas. Así surgió la división trimembre de la ley en ley eterna, ley natural y ley humana o positiva<sup>6</sup>.

Esta visión ordenada del universo regido por el principio supremo de la ley eterna se desenvuelve, en efecto, en el pensamiento greco-romano y cristiano paralelamente a la idea de una «teleología universal», de la que ella es expresión<sup>7</sup>, dentro de la cual se encuentra inmer-

3. *Moral a Nicómaco*, Buenos Aires, Ed. Espasa Calpe, 1946, ed. 2.ª, pp. 172-173.

4. D. DRAGHICESCO, *Philosophie du droit et droit naturel*, en «Archives de Philosophie du droit et de Sociologie juridique», París 1935, n.º 1-2 p. 262.

5. GALÁN Y GUTIÉRREZ, E., *Ius Naturae*, Valladolid 1954, pp. 289-290.

6. ANTONIO TRUYOL, *Derecho natural*, en «Nueva Enciclopedia Jurídica», Barcelona, Ed. Seix, 1950, tomo I, p. 773.

7. *Ibidem*, p. 792.

so el hombre, cuyo orden él no crea sino que descubre a través de su razón: este es el orden de las cosas de la naturaleza. Y tal es el objeto de las ciencias naturales, de las matemáticas, de la metafísica. Y hay otro orden que la razón, por la reflexión, introduce en el comportamiento de la voluntad: de aquí resultan las ciencias morales, económicas y políticas. En fin, hay además el orden que la razón, por la invención, hace brillar en sus obras exteriores: de donde proceden las artes <sup>8</sup>.

El cristianismo ha recogido la doctrina de derecho divino y, con Santo Tomás de Aquino, ha hecho la síntesis entre esta doctrina y la de Aristóteles <sup>9</sup>. Así se ha dicho que Santo Tomás restituye al derecho natural, contra Graciano y toda la tradición de la alta Edad Media, su independencia respecto de las Sagradas Escrituras. Claro es que la desclerización del Derecho en Santo Tomás es relativa, ya que la ley divina juega aún un papel importante en su sistema jurídico, que reposa sobre una base teológica; pues toda ley encuentra su fuente primera en la inteligencia divina. No obstante, la gran audacia de Santo Tomás consistió, en que en una sociedad clerical, hizo inspirar confianza en fuentes paganas: Aristóteles, Cicerón y otros juristas romanos, revistiendo a la ley natural, que constituye el corazón de sistema tomista del Derecho, con un carácter puramente racional <sup>10</sup>.

Porque Santo Tomás fue racional, mas no racionalista, justificó el derecho positivo sin caer en el positivismo. No ascendió desde la ciencia del Derecho a la filosofía del Derecho, sino al revés: baja desde la justicia absoluta, filosóficamente contemplada, al saber científico de las proyecciones variadísimas de aquella absoluta justicia, mediante el salto desde la permanencia de la ley natural a la diversidad del derecho positivo <sup>11</sup>. Esto es: utiliza el método deductivo para descender desde la imagen de Dios, que ilumina todo el cosmos, al mundo de las criaturas humanas a fin de estructurar la sociedad civil de acuerdo a las exigencias del orden natural, pero hecho espontáneamente conforme a la inteligencia y a la voluntad del hombre. Pues la fuente inmediata de la ley natural es la razón humana, como la fuente inmediata de la ley divina es Dios, desde el momento que

8. LOUIS LACHANCE, *Le concept de droit selon Aristote et S. Thomas*, Ottawa-Montreal, 1948, p. 120.

9. D. DRAGHICESCO, op. cit., p. 262.

10. MICHEL VILLEY, *Leçons d'Histoire de la Philosophie du Droit*, París, Lib. Dalloz, 1957, p. 244-245.

11. FRANCISCO ELÍAS DE TEJADA, *Tratado de Filosofía del Derecho*, Universidad de Sevilla, 1977, T. II, pp. 378-379.

por ésta el hombre viene ordenado a su fin sobrenatural, que es la plenitud<sup>12</sup>.

He aquí por qué la ley natural es una, ya que una es la razón natural y, además, todos sus preceptos se unifican en este principio común: hacer el bien y evitar el mal; como en el orden especulativo todas las ciencias se fundan en el principio de identidad y de contradicción. Si la ley natural es única e idéntica y, por esto comprensiva de todo el mundo ético, no se explica cómo se pueda desdoblar en dos leyes: en ley natural (genéricamente) moral, y en una ley natural (específicamente) jurídica. Santo Tomás no habla de esta división<sup>13</sup>.

Para Santo Tomás (*Summa Theologica*, II-II, q. 57, a. 2) el derecho o lo justo es algo adecuado a otro, conforme a cierto modo de igualdad: «jus, sive justum, est aliquod opus adaequatum alteri secundum aliquem aequalitatis modum». Porque hay una doble manera para una cosa de ser equivalente con las cualidades de otra. En primer lugar, ella puede ser, por su propia naturaleza, adecuada a otra: y esto es el derecho natural. En segundo término, esto proporcionalmente puede hacerse en virtud de convención o de común acuerdo: esto es el derecho positivo. Esta convención puede realizarse de dos formas: por un convenio privado, como el que se constituye mediante un pacto entre personas particulares; o por convención pública, por ejemplo, cuando todo el pueblo consciente en que algo se considere como adecuado y ajustado a otro, o cuando lo ordena así el príncipe, que tiene a su cargo el cuidado del pueblo y representa su persona. Es obvio que el derecho consiste propiamente en una proporcionalidad, una igualdad, una «conmensuración»<sup>14</sup>.

En consecuencia, según Santo Tomás, el derecho natural no está constituido por la ley natural, sino en concreto por lo justo conforme la naturaleza de las cosas, para cuyo juicio el juez y el jurista tendrán que conocer, para realizar el derecho, no tan sólo la ley moral, sino también todas las leyes que afecten a la operatividad del hombre como animal social, tanto en sus relaciones directas con los demás hombres como en aquellas actividades que ejerce sobre la naturaleza inanimada y la irracional pero que repercuten en la vida social humana (propiedad, creatividad, acción sobre el medio ambiente, caza y pesca, fabricación, etc.). Ello implica que el hombre cuando participa —por re-

12. EUGENIO DI CARLO, *La Filosofia giuridica e politica di San Tommaso d'Aquino*, Palermo 1945, p. 94.

13. FRANCESCO OLGIATI, *Il concetto di giuridicità in San Tommaso d'Aquino*, Milano, 1951, pp. 156-157.

14. LOUIS LACHANCE, op. cit. p. 206; y ANTONIO TRUYOL, op. cit., p. 771.

flejo en él de la ley eterna— en el gobierno del mundo, puede hacerlo no sólo como sujeto pasivo —del mismo modo que los demás animales— sino que también, como sujeto activo<sup>15</sup>.

Luego en el derecho natural se dan cita el mundo moral y el mundo social puesto que sus principios brotan de nuestra conciencia —como reflejo de la ley eterna— al contacto con las distintas situaciones de la vida, esto es, viviendo y en la vida, que es tomada como materia misma. De allí que, para Santo Tomás, el derecho natural está inspirado o establecido por la naturaleza, que es el punto de vista desde el cual Cicerón da su definición, cuando dice que el derecho natural es aquél que no se engendra de la opinión, sino que dimana de una innata tendencia («*ius naturae est quod non opinio genuit, sed quaedam innata vis inseruit*»)<sup>16</sup>. Cicerón describió gráficamente este camino del derecho que parte de la naturaleza y, pasando por la conciencia jurídica, llega a derecho positivo: «El comienzo del derecho tuvo efecto en la naturaleza. Luego entró en la costumbre en consideración a su utilidad. Más tarde el temor de la ley y la religión sancionaron estas prácticas nacidas de la naturaleza y confirmadas por la costumbre» (Rhet., I, II, c. 53). Es por eso que Santo Tomás insiste especialmente en la primacía de los principios absolutos del derecho natural, al afirmar que una deformación de la conciencia del valor debida a la cultura atentaría contra la ley natural. Entonces, en la conciencia jurídica de los germanos de que habla Tácito, según la cual la rapiña no tendría nada malo en sí misma, ve una deformación de la conciencia jurídica originada por la mala costumbre. De aquí, que según la opinión del Aquinate, la conciencia jurídica de la sociedad no puede ser norma por sí misma, antes sólo como auténtico desarrollo de la conciencia absoluta, es decir, de la conciencia natural<sup>17</sup>.

Lo anterior no es óbice para que él distinguiera un derecho natural fundamental, que sería común a todos los hombres, después un derecho natural constituido por las conclusiones obtenidas del primero por la razón humana y, posteriormente, un «derecho de gentes» simplemente acreditado por el «consensus» general de los hombres: este acuerdo universal hace presumir una inclinación de la na-

15. JUAN VALLET DE GOYTISOLO, *Perfiles jurídicos del derecho natural en Santo Tomás*, Separata de la obra «Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Federico de Castro», Madrid 1976, pp. 723 y 726.

16. EUSTAQUIO GALÁN Y GUTIÉRREZ, *Ius Naturae*, Valladolid, Ed. Meseta, 1953, p. 268.

17. ARTHUR FRIDOLIN UTZ, *Ética Social*, Barcelona, Ed. Herder, 1965, pp. 107-108.

turalidad. A continuación viene el derecho positivo que es «yuxtapuesto» al derecho natural<sup>18</sup>.

Dentro de esta concepción jerárquica del ordenamiento jurídico, Santo Tomás (*Summa Theologica*, I-II, q. 94, a. 2) nos presenta tres órdenes de preceptos:

1.º) En el orden óntico-cósmico, que el hombre comparte con todo ser creado, la inclinación al bien se manifiesta en la tendencia a la propia conservación. De ahí el derecho y el deber de defender la propia vida, y positivamente el derecho de legítima defensa. Negativamente, quedan prohibidos el homicidio, la mutilación, el suicidio, el infanticidio por aborto directo, el duelo. Tenemos el círculo de los llamados «derechos de la personalidad».

2.º) En el orden cosmovital, relativo a la procreación y educación de la descendencia, surgen los preceptos de la vida familiar: unidad e indisolubilidad del matrimonio, prestación de alimentos, derechos y deberes en el orden de la educación, etc.

3.º) En el orden de la vida social, el hombre queda integrado en una serie de comunidades (municipio, profesión, Estado, comunidad internacional), cuya finalidad exige determinados principios institucionales, flexible desde luego dentro de un marco estable. La necesidad de una autoridad social, la sumisión de esta autoridad al orden ético-jurídico, la exigencia de que su gobierno se ejerza para el bien común y no para provecho propio, la titularidad del poder como atributo de la comunidad política como tal, etc., son reglas que se desprenden de la naturaleza misma de tales comunidades<sup>19</sup>.

Así vemos cómo Santo Tomás convierte la teoría del derecho natural en la piedra angular de su filosofía jurídica, configurándola absoluta en sus principios y flexible en su aplicación, lo cual lleva a decir a Jérôme Frank, un pensador no católico, que no ha podido comprender «como pueda haber hoy un hombre honesto que se niegue a adoptar, como el fundamento de la civilización moderna, los principios del derecho natural, relativos a la conducta humana, tal como son establecidos por Tomás de Aquino»<sup>20</sup>. Es por ello que el renacimiento del pensamiento iusnaturalista después de la II Guerra Mundial fue principalmente dirigido contra las prácticas inhumana-

18. GEORGES RENARD, *La Philosophie de l'Institution*, París 1939, p. 30.

19. ANTONIO TRUYOL, op. cit., p. 786.

20. EDGAR BODENHEIMER, *The Case Against Natural Law Reassessed*, Reprinted from the *Stanford Law Review*, Volumen 17, n.º I, November 1964 by the Board of Trustees of the Leland Stanford Junior University, pp. 50-51.

nas de ciertos gobiernos totalitarios. La filosofía de postguerra de Radbruch, la jurisprudencia de derecho natural de la Corte Suprema de la Alemania Occidental, las ideas de Verdross y varias versiones del neotomismo jurídico cuyo pensamiento pertenece a la tradición del humanismo occidental. Pues el ataque hecho por Shuman de que la doctrina del derecho natural contribuye a disminuir la responsabilidad individual es totalmente sin fundamento, desde el momento que la mayoría de sus partidarios sostienen que bajo ciertas circunstancias los hombres están obligados moralmente a resistir los mandatos legales que conculquen los más elementales axiomas de la honestidad humana.

Estos ejemplos son suficientes para mostrar que el derecho natural rechaza las posiciones ideológicas monolíticas y las formas de gobierno retrógradas. El pensamiento liberal y humanista de nuestro tiempo tiene muy buenas razones para mirar favorablemente las más influyentes versiones históricas de la doctrina del derecho natural. Pues aun cuando haya autores que pretendan basarse en esta doctrina para imponer desvirtuadamente teorías políticas que están basadas en la distorsión y en el abuso, los peligros que evocan son mucho menores que los riesgos producidos por la filosofía del positivismo jurídico. La doctrina positivista niega reconocer intrínsecas limitaciones al poder legislativo y, por ende, puede fácilmente justificar ideológicamente sistemas políticos que la imaginación humana pueda concebir aún cuando violen los derechos humanos. Las siguientes impresionantes palabras de Hans Welzel son una advertencia útil de este peligro: «El Tercer Reich tomó el positivismo legal como su mayor valor. Ello permitió que pusiera en práctica la doctrina positivista de que el Estado —como escribió el jurista húngaro Somló en 1917— puede justificar cualquier concebible contenido del derecho, a pesar de ser absolutamente inmoral. La especulación intelectual positivista gusta de sugerir que el mandato de asesinar a los niños es válido si procede del que tiene la soberanía, lo cual después llegó a ser una horrible realidad»<sup>21</sup>.

En estos momentos difíciles de la historia de la humanidad es cuando esa concepción maravillosa del derecho natural que elaboraron Santo Tomás y tantos otros autores cristianos, brota de la conciencia de los pueblos para hacerse sentir con firmeza frente a los escarnios legislativos de los hombres que se ensoberbecen en las alturas del poder. Entonces es cuando con más fuerza el derecho natural muestra su vocación de proyectar sus principios ideales como

21. *Ibidem*, pp. 51-52.



principios normativos de carácter obligatorio<sup>22</sup> para ofrecer resistencia a las normas positivas que ofenden a la dignidad humana.

### 3. *El Derecho natural vigente: La autonomía ética de la persona humana.*

Tiempo ha que Giorgio del Vecchio en su obra «Le concezioni moderne del diritto naturale», planteó el problema de la existencia y significado de un derecho natural, al lado del derecho positivo, el cual se remonta a los albores del pensamiento humano; pues su presencia tiene su raíz en una necesidad categórica del «espíritu humano», que no se agota jamás completamente en el hecho, sino que éste debe someterse a la valoración de un criterio superior. Renunciar a una tal valoración, o sea a una consideración autónoma de lo justo o de lo injusto, independientemente de las situaciones siempre mutables de la ley positiva, significa abjurar de la conciencia humana en todas sus más esenciales prerrogativas. Entonces se pregunta, que una vez que el juez haya aceptado que la oposición entre la ley positiva y el derecho natural, no es eliminable, ¿qué ha de hacer?, ¿cuál deberá ser su comportamiento? Redaelli opina que la norma debe ser declarada antijurídica. Di Piazza sostiene que al cesar la norma de ser jurídica, no permanece más que el aspecto formal. Chiappa dice que el juez debe rehusar aplicar la ley. Elia piensa que él debe denunciar la violación de los derechos inviolables del hombre, en los términos de artículo 2.º de la Constitución.

Desde este punto de vista, hay quienes consideran que la base objetiva esencial a la idea del Derecho, radica en la naturaleza social del hombre (Delos), en las exigencias esenciales de la sociedad (Grosso), en la correspondencia del Derecho a la conciencia pública, que es expresión de eticidad (Elia). Téngase en cuenta que aquí lo natural se entiende no como fenómeno del mundo de la naturaleza, sino como producto del mundo del espíritu. En este sentido se expresa Antonio Cicu, para quien el derecho natural es un «organismo ético», que se forma en el mundo que le es propio, esto es el mundo espiritual, no por voluntad de los particulares, sino por ley de la naturaleza, análogamente a como acaece en todo otro campo, en el mundo de la naturaleza<sup>23</sup>.

22. ANGEL SÁNCHEZ DE LA TORRE, *Desde la ideología hasta la técnica iusnaturalista*, en «El Derecho Natural Hispánico», Madrid, Ed. Escelicer, 1973, p. 425.

23. *Diritto naturale vigente*, en «Rivista trimestrale di diritto e procedura civile», Milano, Ed. Giuffrè, 1956, pp. 235-238.

Quizá a esto se deba en parte que últimamente se considere feliz la expresión de «Derecho natural vigente», para comprender en ella los principios de derecho natural reconocidos de forma expresa o implícita en las legislaciones positivas de los diferentes pueblos organizados como Estados <sup>24</sup>.

Es decir, el derecho natural no sólo comprende «criterios y principios», sino también normas cuyos supuestos son, precisamente, notas esenciales a todos los hombres. Son las normas que consagran «las prerrogativas de la persona humana» y que se concretan en los llamados derechos naturales <sup>25</sup>. En esta misma línea del pensamiento, Recaséns Siches inspirándose en la concepción de Hans Welzel, quien desde una posición existencialista nos dice que hay «estructuras objetivas de razón y valor», pertenecientes a la naturaleza de la vida humana, que deben ser respetadas por todo Derecho hasta el extremo de que las normas que no obedecen a esas estructuras no son propiamente normas jurídicas, nos afirma que la principal de tales estructuras es la «autonomía ética de la persona», la cual constituye lo único que puede asegurar un contenido valorativo al Derecho. De este modo Recaséns se adhiere a la posición de Welzel para proclamar que las reglas que no reconozcan y cumplan el principio de la autonomía ética de la persona no merecen el nombre de normas jurídicas, porque no cumplen con el postulado primario de toda ordenación, que es la protección del ser humano <sup>26</sup>.

Esta posición iusfilosófica cada vez toma más vigor al amparo de los principios del derecho natural, que, como expresa Miguel Reale, son los instrumentos ideales de que se vale el hombre para erigir un segundo mundo sobre el mundo de los hechos y de la experiencia, que es el mundo histórico o cultural, donde él edifica su propia morada, y que puede construir por ser el hombre un ser espiritual, esto es, un ser libre dotado del poder de síntesis, que le permite componer formas nuevas y estructuras inéditas, a las cuales él da significado y sentido, sometiendo a una continua renovación inagotable los elementos particulares y dispersos de la experiencia. Porque el ser del hombre es su «deber ser», el cual pertenece al mundo del espíritu y mediante el cual toma conciencia universal de las cosas y, muy en especial, de su dignidad como persona humana, la cual no es producto del mero hecho de su existencia, sino más bien del sig-

24. RAFAEL PRECIADO HERNÁNDEZ, *La perenne vigencia del derecho natural*, en el Diario La Nación, México, julio 15 de 1963.

25. RAFAEL PRECIADO HERNÁNDEZ, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, México, Ed. Jus, 1954, pp. 247-250; y ed. 5.ª 1967, pp. 249-250.

26. *Iusnaturalismos actuales comparados*, Universidad de Madrid, 1970, p. 45.

nificado y sentido de la misma. Así apreciado el problema del hombre, toda Ontología se resuelve en Axiología, abriéndose a las perspectivas de la Metafísica<sup>27</sup>.

De esta manera la riqueza espiritual y axiológica del derecho natural, como punto de intersección del mundo moral y del mundo jurídico, viene a centrarse esencialmente en el principio de la autonomía ética de la persona humana, cuyo valor absoluto hay que garantizar, proteger y promover en la vida social a fin de que alcance estadios superiores en el devenir histórico, y no sea deteriorada —y menos negada— por la imposición de regímenes políticos despóticos. Este será el camino para lograr niveles de vida de mayor felicidad humana y de paz social, hoy terriblemente perturbada por los avatares de una lucha fratricida que ha reducido el Derecho a una mera expresión de la autoridad pública o, de lo que es peor aún, de la fuerza bruta, vaciándole de su contenido valorativo —que es lo que le imprime el derecho natural cuando se proyecta en él—, por la influencia de las corrientes formalistas y económicas que nos han legado una caricatura de ordenamiento jurídico.

Es obvio que cuando se habla de vigencia del derecho natural no se pretende retornar a la época en que se creía concebible la existencia de un código de leyes válido para todos los tiempos y lugares, o se pensaba que dicho derecho encarnaba en las instituciones o normas que regulan nuestra vida cotidiana. Precisamente aquellos abusos trajeron la decadencia y el repudio del derecho natural, desde el momento que la organización de la vida social depende exclusivamente de la creatividad humana. Empero como ésta puede a veces desviarse del cauce impuesto por los mandatos derivados de las exigencias de la naturaleza moral y social del hombre a fin de preservar la misma existencia de la sociedad, que es connatural a la misma vida humana, entonces palidece el mundo de la legalidad, poniendo en peligro a la persona, por cuanto deja de reflejar en su seno los valores que norman su vida a la luz de la justicia.

Es evidente que nos esforzamos en evitar la vigencia de unas leyes positivas que menoscaben la esencia de nuestra vida personal y social, impulsado el legislador por el egoísmo o la ambición humana. No es menos cierto, que en la medida que estas leyes se adecúen a los postulados justos del derecho natural favorecerán el desenvolvimiento de la personalidad humana y el progreso social. Tan sólo cuando el derecho positivo esté vacío de contenido justo es que se dará el fenómeno jurídico de la «specificidad del derecho natural».

27. *Filosofia do Direito*, Sao Paulo, Ed. Saraiva, 1965, pp. 185, 189 y 190.

por cuanto que únicamente en este instante él aflorará y se impondrá en el mundo existencial en reclamo de la vigencia de unas estructuras sociales que son imprescindibles para salvaguardar las prerrogativas de la persona humana.

#### 4. *Teoría del Derecho natural comunitario.*

He aquí por qué nosotros dijimos en nuestro libro «Ciencia y Filosofía del Derecho (Filosofía, Derecho, Revolución)»<sup>28</sup>, que la civilización moderna ha alcanzado la suficiente madurez para consagrar el derecho natural como «normativo», por lo menos en aquellas relaciones sociales que afectan a la «tutela de los valores humanos y comunitarios», que todo país culto debe respetar y dignificar por todos los medios, a cuyo objeto hoy día existen organismos supranacionales que pueden hacerse cargo de esta noble misión. A este respecto comprobamos actualmente que toma vigencia en la conciencia universal el problema de los «derechos humanos», como una proyección de los principios del derecho natural, cuando tanto se ofende y denigra a la persona humana a la que ya no puede seguirla contemplando aisladamente ni inmersa en gigantescas organizaciones colectivas que la subsumen y nulifican; pues es menester plantear el cuadro del derecho natural a base de buscar el equilibrio entre las variantes de la personalización y de la colectivización en el ámbito de un orden internacional justo y humano<sup>29</sup>.

Ya nos decía Santo Tomás, que el hombre vive integrado en una serie de «comunidades» (municipio, organizaciones profesionales, región, Estado, comunidad internacional), cuya finalidad exige determinados principios institucionales, flexibles desde luego dentro de un marco estable. Porque el derecho natural, como escribió Maurice Hauriou, no es una simple «colección de preceptos de justicia», sino que él conlleva un orden social, que expresa por un tipo muy particularizado el ideal absoluto de la naturaleza humana, y él se encuentra que éste es un orden «democrático», cuya fuente de objetividad muy sinceramente se manifiesta por la búsqueda de un orden trascendente, precisamente porque él ha seguido (y, a veces, bajo el nombre de ciencia) el camino de la creencia, ya que, en parte, recoge los principios de la ley natural, aquellos que son susceptibles de proyec-

28. Buenos Aires, Ed. Ejea, 1961, p. 267.

29. LUIS MARÍA OLASO, *Introducción al Derecho*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 1979, Tomo I, edición 3.ª, pp. 365-376.

tarse en al vida social, y esta ley se engarza con la ley divina. Pues el derecho natural no deriva de la naturaleza biológica del hombre, ni la naturaleza propiamente dicha, sino de su naturaleza social, que al desenvolverse en sociedades civilizadas, es una verdadera sobrenaturaleza<sup>30</sup>.

Habida cuenta de lo anterior es que hay que insistir en que la verdadera defensa de los derechos humanos hay que plantearla desde el ángulo comunitario, puesto que la mejor manera de proteger al ser humano es ubicándole en comunidades en que se sienta independiente y libre, es decir, viva dentro de orden social democrático de que nos habla Hauriou. Esto corresponde a etapas de sociedades civilizadas en las que el hombre se inviste de una auténtica sobrenaturaleza. Dentro de ellas puede darse el máximo respeto al derecho justo («Legal rights») de que nos habla Carl Wellman, inspirándose en la concepción legal fundamental de Wesley Hohfeld, donde las personas gozan de una plena autonomía cuando intervienen en la controversia judicial y pueden expresarse públicamente contra sus oponentes o contra los mismos gobernantes, afirmándose el derecho justo de quien debe prevalecer. Ya que cada derecho justo es un sistema de autonomía legal, que implica una posición de libertad y de control de una de las partes frente a las otras que intervengan potencialmente o en acto en todo conflicto de voluntades. Y el instrumento que cualquier sistema legal pone a disposición de aquellas personas que se encuentren en esta situación, constituye un grupo de demandas legales, libertades, poderes, inmunidades y deberes<sup>31</sup>.

A tal estadio superior de civilización y de cultura tan sólo podremos llegar en la medida que reconozcamos la vigencia de un derecho natural comunitario que contemple a la persona humana en toda su dignidad y grandeza libremente adherida a las comunidades en que nace (familia, municipio, región, Estado) y desenvuelve su vida (corporaciones profesionales, sindicatos, universidades, centros deportivos y de recreo, partidos políticos), para que actuando con independencia y sentido racional y vital en la sociedad, pueda alcanzar un mundo de felicidad y progreso para sí y para sus semejantes dentro de un orden justo.

30. D. DRAGHICESCO, op. cit., pp. 260-261.

31. *Särtryck ur Uppsalaskolan — och efterat.* Rättsfilosofiskt symposium, Uppsala 23-26 maj 1977, Acta Universitatis Upsaliensis, Uppsala, 1978, p. 221.